

## DOMICILIACIÓN BANCARIA Y AGENCIA TRIBUTARIA

Tres Resoluciones del TEAC, dictadas en Unificación de criterio, de 26 de abril de 2018:

### **- Resolución 1: Sobre los requisitos de las cuentas bancarios de domiciliación.**

**Requisitos que deben reunir las cuentas bancarias designadas para la domiciliación de los pagos de un aplazamiento y/o fraccionamiento, así como los efectos que producen en el caso de que las domiciliaciones se realicen en cuentas que no reúnen los requisitos.**

**T.E.A.C. (Sala) Unificación de criterio**

**Fecha: 26 de abril de 2018**

**Arts. 34, 38 y 46 RD 939/2005**

**Arts. 2 y 4 OMEHA/1658/2009**

*Criterios que deben cumplir las cuentas designadas para la domiciliación de los pagos:*

*- La designación de la cuenta donde se domicilien los pagos o fracciones de una deuda aplazada corresponde al propio obligado tributario. La inclusión de los datos identificativos de esa cuenta en el acuerdo de concesión del aplazamiento y fraccionamiento de pago no supone imposición de la Administración Tributaria ni tampoco que haya sido validada o aceptada por ésta.*

*- La cuenta designada para el adeudo de domiciliaciones ha de cumplir las condiciones que se establecen en la Orden EHA/1658/2009.*

*- Las domiciliaciones en cuentas no idóneas carecen de efectos.*

*- Es el propio obligado tributario quien ha de responder de la falta de pago o del retraso en el mismo cuando haya designado una cuenta no idónea.*

**[Ver Resolución](#)**

### **- Resolución 2: Sobre la modificación de la cuenta de domiciliación.**

**Forma y efectos de la modificación de la cuenta de domiciliación de pagos.**

**T.E.A.C. (Sala) Unificación de criterio**

**Fecha: 26 de abril de 2018**

**Art. 60 y 61.1 L.G.T. (L58/2003)**

**Arts. 34.1.d) y 38 RD939/2005**

**Art. 4 OM EHA/1658/2009**

*El artículo 4.4 de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, ha de aplicarse en sus propios términos, de manera que la modificación de la cuenta de domiciliación bancaria de pagos solo puede hacerse por los medios y en la forma que en él se establecen, siendo necesaria la aceptación expresa de la Administración para que la modificación surta efectos y sin que la solicitud efectuada por medios distintos genere derecho o expectativa alguno.*

*Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de dicha Orden, la modificación de cuenta de domiciliación puede solicitarse por vía telemática o telefónica y en la forma*

concreta que la norma establece y no en otra; en ambos casos la solicitud debe ser aceptada por la Administración tributaria.

En el caso de que sea aceptada entre los días 1 y 15 del mes surtirá efectos respecto de los plazos o fracciones que venzan desde el día 5 del mes siguiente; si es aceptada de forma expresa entre los días 16 y el último del mes surtirá efectos desde el día 20 del mes siguiente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos y condiciones del artículo 4.4 no surtirán efectos ante la Agencia Tributaria, de forma tal que cuando la solicitud se hace fuera de los dos cauces previstos no puede producirse ningún rechazo expreso, , no cabiendo tampoco la aceptación tácita.

[Ver Resolución](#)

### **- Resolución 3: Sobre la necesidad de la acreditación de saldo en la cuenta.**

**Necesidad de acreditación de existencia de saldo en la cuenta de domiciliación el día del adeudo.**

**T.E.A.C. (Sala) Unificación de criterio**

**Fecha: 26 de abril de 2018**

**Art. 60 y 61.1 L.G.T. (L58/2003)**

**Arts. 33.2, 34 y 38 RD939/2005**

**Arts. 5 y 6 OM EHA/1658/2009**

*En el supuesto de que una domiciliación realizada por el obligado al pago en una entidad de crédito no sea atendida a su vencimiento, no bastará con demostrar por parte del obligado que la domiciliación se realizó de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en cada caso para que no se le pueda imputar el incumplimiento, sino que es preceptivo que acredite la existencia de saldo en la cuenta de domiciliación el día del adeudo.*

[Ver Resolución](#)